PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE QUEJA ADMINISTRATIVO 471/2026.

QUEJOSO: ***** ***** *****
RECURRENTES:
1.- TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN LEÓN;
2.- DIRECTOR GENERAL;
3.- CONSEJO TÉCNICO;
4.- DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN Y RECAUDACIÓN
5.- DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO; TODOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

MAGISTRADA PONENTE: ARIADNA ENRÍQUEZ VAN DER KAM.
SECRETARIA: ESTHELA GUADALUPE ARREDONDO GONZÁLEZ.
Mri

Guanajuato, Guanajuato, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, correspondiente al **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis**.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

V I S T O para resolver el recurso de queja administrativo 471/2026, relativo al incidente de suspensión del juicio de amparo 1407/2026; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Interposición del recurso. Mediante escritos ingresados el diecinueve de noviembre del dos mil veintiséis, el primero en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, y el segundo en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; recibidos en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato; enviados a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, el veintitrés de noviembre siguiente; que en esa misma data y por razón de turno correspondió conocer a este Primer Tribunal Colegiado, **1)** la Subdelegación León; **2)** el Director General; **3)** el Consejo Técnico; **4)** la Dirección de Incorporación y Recaudación; así como **5)** la Dirección de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Innovación y Desarrollo Tecnológico, las cuatro últimas por conducto de la Jefa de la División de Amparos Fiscales del Instituto Mexicano del Seguro Social, interpusieron sendos recursos de queja, en contra del proveído dictado el doce de noviembre de dos mil veintiséis, por la titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en León, en el juicio de amparo *********, en el que proveyó sobre la suspensión provisional de los actos reclamados.

SEGUNDO. Trámite del recurso. Por auto de Presidencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis, este órgano colegiado admitió a trámite el recurso de queja de que se trata y lo registró con el progresivo **471/2026**.

Se ordenó notificar por oficio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló manifestación alguna.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

En el referido acuerdo se turnaron los autos a la magistrada Ariadna Enríquez Van Der Kam, en términos del artículo 101 de la Ley de Amparo, para el estudio y formulación del proyecto de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Transparencia y protección de datos personales. De conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 19, 20, fracción VI, 56, 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de las partes que este órgano jurisdiccional protegerá la información que exhiban y que se clasifique como reservada o confidencial, por lo que no serán objeto de publicación en las versiones públicas de las resoluciones que genere este órgano jurisdiccional, salvo el consentimiento expreso de la parte correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de

PJF - Versión Pública

la citada ley, y en los casos de excepción previstos en dicho numeral. Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, tienen derecho a manifestar de forma expresa si contiene información reservada o confidencial, con el señalamiento del fundamento de dicha clasificación, a efecto de que este Tribunal tome las medidas adecuadas de protección. Así también, que los datos personales que obren en las constancias que formen parte del expediente en que se actúa serán protegidos en términos de los artículos 74, 75 y 76 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Finalmente, que este órgano colegiado suprimirá en la versión pública de la sentencia dictada en el presente asunto, la información que se clasifique como reservada o confidencial, como lo son los datos personales.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706e6263656e6633000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

SEGUNDO. Competencia. Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de queja, con fundamento en los artículos 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo; 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como los puntos Primero fracción XVI, Segundo, fracción XVI, número 1, en la parte que dice: *"…dos en materia administrativa…"*, y tercero, fracción XVI, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, modificado mediante el diverso Acuerdo General 39/2013, publicado en ese medio de difusión el trece de noviembre de la citada anualidad, vigentes de conformidad con el artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; toda vez que se recurre un auto en materia administrativa en el que se concedió la suspensión provisional del acto reclamado, dictado por

el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, lugar donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Por otra parte, se precisa que este asunto se resuelve por videoconferencia, conforme al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo; asimismo, con fundamento en el numeral 1, párrafo segundo, del Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión; y el penúltimo párrafo del artículo 30, del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial AG-POAJ-006/2026 y su anexo técnico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio órgano.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706e6263656e6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

Pública - Versión

TERCERO. Desechamiento de un recurso. El recurso interpuesto por la Jefa de la División de Amparos Fiscales del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la **Dirección de Incorporación y Recaudación**; así como de la **Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico**, todas ellas del mencionado Instituto, debe desecharse, pues quien lo suscribió no acredita contar con facultades para ejercer la representación que ostenta.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para justificar ese aserto, es menester reproducir los artículos 78 y 157 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los que sustenta esa representación, los que disponen:

Artículo 78. La Coordinación de Asuntos Contenciosos tendrá las facultades siguientes:

I. *Representar al Instituto, Consejo Técnico y Director General, ante toda clase de autoridades, organismos y personas, con la suma de facultades generales y especiales requeridas por la Ley, cuando éstas sean parte en litigios que afecten el interés institucional;*

II. *Intervenir, en términos de la Ley de Amparo, en la substanciación de los juicios de amparo en los que alguna unidad administrativa del Instituto sea parte y se afecte el interés institucional;*

III. *Ejercitar ante los tribunales de la República, los derechos, acciones, excepciones y defensas en favor del Instituto e interponer los recursos que procedan, respecto de aquellos asuntos materia de su competencia;*

IV. *Representar el interés del Instituto, en los asuntos materia de su competencia, en controversias administrativas o jurisdiccionales ante cualquier autoridad judicial o administrativa federal, del Distrito Federal, estatal o municipal;*

V. *Representar al Director General, Consejo Técnico y Órganos Normativos, cuando sean señalados como autoridades, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;*

VI. *Interponer ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente el recurso de revisión en contra de sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respecto de los juicios de su competencia;*

VII. *Allanarse y transigir en cualquier clase de juicio o asunto, así como abstenerse de interponer los recursos y formular promociones, cuando así convenga a los intereses del Instituto, respecto de aquellos asuntos materia de su competencia;*

VIII. *Someter a consideración del Director Jurídico los planteamientos relativos a la forma en que se interpondrán las denuncias de contradicciones de tesis ante los tribunales respectivos;*

IX. *Instruir por sí o por conducto de los jefes de división, a los abogados que sean delegados o se encuentren señalados como autorizados para intervenir en los juicios en los que el Instituto sea parte;*

X. *Requerir a las unidades administrativas del Instituto información, documentación y toda clase de elementos de carácter probatorio, para la atención de los asuntos contenciosos institucionales;*

XI. *Desahogar los asuntos de su competencia, en los que se ejerza la facultad de atracción o en los que señalen los manuales o lineamientos respectivos;*

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

XII. *Intervenir en los comités y comisiones que expresamente determine el Director Jurídico, y*

XIII. *Las demás que le señalen la Ley, sus reglamentos y acuerdos del Consejo Técnico, así como aquellas que le encomiende el Director General o Director Jurídico.*

…

Artículo 157. *El Secretario General, los directores, titulares de unidad y coordinadores, serán suplidos para el despacho de los asuntos de su competencia por el titular de la unidad administrativa adscrito en el área de su responsabilidad que dichos servidores públicos designen.*

Cuando el servidor público respectivo tenga a su cargo la emisión de actos administrativos, en los términos señalados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acuerdo de suplencia y designación respectivo deberá ser firmado por el Director General y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

El Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad será suplido durante sus ausencias por el inferior jerárquico que al efecto designe.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

De conformidad con las fracciones II y III del artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, reproducido en supra líneas, las facultades de intervención en los juicios de amparo en los que alguna unidad administrativa del Instituto sea parte, así como la de interponer los recursos procedentes, fueron conferidas expresamente a la Coordinación de Asuntos Contenciosos.

Por su parte, el numeral 157 del reglamento en cita, también preinserto, establece un régimen de suplencia para los titulares de las unidades administrativas ahí mencionadas, que exige que el suplente sea titular de una unidad administrativa adscrita al área de responsabilidad del servidor público suplido y que exista designación por parte de este último.

En ese contexto, la Jefa de la División de Amparos Fiscales, quien suscribe el recurso, no justifica su representación en las disposiciones antes citadas, pues no pertenece a la estructura orgánica de las Direcciones cuyos titulares pretende representar, ni el artículo 157 del tan nombrado Reglamento, le confiere atribuciones para suplirlos; además de que ni la Ley del Seguro

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Social, ni su Reglamento Interior, prevén la existencia de la Jefa de la División de Amparos Fiscales.

Tampoco puede considerarse que las facultades que el numeral 78 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social confiere a la Coordinación de Asuntos Contenciosos, se transmitan automáticamente a la titular de una de sus divisiones, pues se trata de unidades administrativas con competencias diferenciadas.

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, que en el Manual de Organización de la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, en particular el numeral 3 del apartado 7.1.1.2, relativo a la Coordinación de Asuntos Contenciosos, se establece como función de dicha coordinación, la representación, entre otros, de los órganos normativos, cuando sean señalados como autoridades responsables en los juicios de amparo.

Mientras que en el numeral 15 del apartado 7.1.1.2.1.2 de dicho Manual, correspondiente a la División de Amparos Fiscales y Administrativos, se establece que a esa División le corresponde suplir las ausencias del Coordinador de Asuntos Contenciosos en los juicios de amparo fiscales y administrativos contra actos o leyes.

Empero, lo jurídicamente relevante es que la funcionaria signante no compareció en suplencia del Coordinador de Asuntos Contenciosos, sino ostentando la representación directa de las dos direcciones.

En consecuencia, al no haber demostrado que cuenta con atribuciones legales para representar a la Dirección de Incorporación y Recaudación; así como a la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico, todas ellas del Instituto Mexicano Del Seguro Social, debe concluirse que no demostró la legitimación necesaria para interponer el recurso de queja en su nombre.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

CUARTO. Legitimación y representación de las restantes autoridades recurrentes. El diverso recurso de queja fue signado por la persona **titular de la Subdelegación León, del Instituto Mexicano del Seguro Social**, quien se encuentra **legitimada** para tal efecto, al contar con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo 1407/2026, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencie en León, del que deriva la sentencia recurrida y dicho carácter le fue reconocido por la juzgadora en proveído de doce de noviembre de dos mil veintiséis (consultable en el expediente electrónico), por lo que se advierte que el recurso de revisión fue interpuesto a instancia de parte agraviada, de conformidad con el artículo 5, fracción II[1] de la Ley de Amparo.

De igual manera, la Jefa de la División de Amparos Fiscales del Instituto Mexicano del Seguro Social, **está legitimada** para acudir al presente recurso, **en suplencia del Director General del mencionado Instituto y del Presidente del Consejo Técnico**, señaladas con el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo indirecto de origen, de conformidad con los artículos 263, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social que prevé que el Director General del Instituto presidirá siempre el Consejo Técnico; y 156 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que dispone que el Director General será suplido en sus ausencias, entre otros, por el Jefe de la División de Amparos Fiscales.

QUINTO. Oportunidad. El recurso de queja se interpuso oportunamente, esto es, dentro del término de dos días a que se refiere el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, conforme a los datos siguientes:

---

[1] *"**CAPÍTULO II***
Capacidad y Personería
***Artículo 5o**. Son partes en el juicio de amparo:*
[…]
II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. […]".

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

Notificación del auto recurrido: diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis, por interconexión, a la totalidad de las autoridades recurrentes −*según se desprende del apartado de notificaciones digitalizadas visible en el expediente electrónico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE*) −, la que surtió efectos en esa fecha, de conformidad con la fracción I del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Plazo para interponer el recurso: del dieciocho al diecinueve de noviembre del año en curso. Dicho recurso fue ingresado, por la totalidad de las autoridades recurrentes, el diecinueve de noviembre del dos mil veintiséis, primer día del plazo otorgado, por tanto, es oportuno.

Días inhábiles: No transcurrieron.

SEXTO. Antecedentes. El quejoso, ***** ***** ***** , promovió juicio de amparo indirecto en contra de los siguientes actos y autoridades:

- **Autoridades responsables:**
  - **Ordenadoras:** El Consejo Técnico, el Director General, el Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación, y el Titular de la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico, todos del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en la Ciudad de México.
  - **Ejecutoras:** El Titular de la Subdelegación León y el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en León, Guanajuato.
- **Actos reclamados:**

1. El acuerdo **ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social el diez

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de octubre de dos mil veintiséis y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre del mismo año, relativo al análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y sus medidas temporales, reclamado con motivo de su primer acto de aplicación.

2. La negativa tácita u omisión de tramitar la solicitud presentada electrónica y físicamente por la parte quejosa para continuar voluntariamente en el régimen obligatorio en términos de los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social.

3. La omisión de dar respuesta por escrito, fundada y motivada, a la petición presentada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el tres de noviembre de dos mil veintiséis.

-Trámite e inicio del incidente de suspensión. De la demanda conoció, por razón de turno, el **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León**, cuya titular la radicó bajo el juicio de amparo indirecto **1407/2026** y, como se solicitó en el capítulo correspondiente, mediante proveído de doce de noviembre de dos mil veintiséis ordenó la apertura por cuerda separada del incidente de suspensión.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

-Auto recurrido de doce de noviembre de dos mil veintiséis. En esa misma fecha (doce de noviembre de dos mil veintiséis), la juzgadora de Distrito dictó el acuerdo relativo a la suspensión provisional en los siguientes términos destacados:

- **Fijación de los actos reclamados:** Precisó como actos materia de la medida cautelar la norma general (acuerdo **ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**) por su primer acto de aplicación (1), la negativa tácita u omisión de tramitar la solicitud de continuación voluntaria (2) y la omisión de responder el escrito de tres de noviembre de dos mil veintiséis (3).

PJF - Versión Pública

- **Negativa de la medida cautelar:** En relación con la pretensión cautelar formulada por la parte promovente respecto del acto reclamado consistente en la **omisión de dar respuesta a su solicitud presentada el tres de noviembre de dos mil veintiséis (3)**, la juzgadora de Distrito negó la suspensión provisional con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Amparo.

  Al abordar el estudio de dicho acto, la juzgadora determinó que, aun cuando se colmaban formalmente los requisitos exigidos por el numeral 128 del ordenamiento legal invocado, conceder la medida en este aspecto exigía otorgar efectos restitutivos, ordenando a la autoridad responsable pronunciarse y dar contestación al escrito de la persona quejosa.

  Para sustentar la negativa de la medida cautelar respecto a este acto, la *a quo* invocó la jurisprudencia PR.A.CN. J/78 A (11a.) del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, basada a su vez en la doctrina constitucional de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conforme a dicha directriz interpretativa, consideró que es improcedente conceder la suspensión provisional contra la omisión de contestar una petición, dado que obligar a la autoridad a emitir una respuesta implicaría otorgar un beneficio definitivo que no podría ser revocado ni retrotraído en el supuesto de que en la sentencia definitiva se denegara la protección constitucional.

  En consecuencia, dado que la emisión de la respuesta consumaría la pretensión de forma irreversible y dejaría sin materia la eventual ejecutoria, la juzgadora determinó la improcedencia de los efectos restitutivos en esta etapa preliminar.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- **Concesión de la medida cautelar:** Tras realizar la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social conforme a los artículos 107, fracción X, constitucional, y 128, 129 y 147 de la Ley de Amparo, determinó conceder la suspensión provisional a la parte quejosa para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de aplicarle las restricciones del acuerdo impugnado.

- El pronunciamiento mediante el cual la juzgadora de origen concedió la suspensión provisional en el acuerdo recurrido se sustentó en un análisis ponderado conforme al marco regulatorio del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 128, 129, 147 y 148 de la Ley de Amparo. Al respecto, la *a quo* verificó la concurrencia de los presupuestos exigidos para el otorgamiento de la medida cautelar, destacando que su procedencia requiere la satisfacción conjunta de la solicitud formal de la parte quejosa, la certeza o presunción razonable de los actos reclamados, la acreditación indiciaria del interés suspensional, la ausencia de afectación al interés social o al orden público y la concurrencia de la apariencia del buen derecho.

  En relación con el presupuesto de la **apariencia del buen derecho**, la jueza de Distrito sostuvo que este constituye un pilar esencial de la tutela cautelar que exige constatar que la pretensión deducida cuente con una credibilidad objetiva y razonable, descartando reclamos manifiestamente infundados o temerarios. Precisó que dicha apreciación supone una valoración preliminar, superficial y de mera probabilidad sobre los hechos y el derecho invocado, orientada a determinar la verosimilitud del agravio sin que ello implique pronunciamiento

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

ni prejuzgamiento de fondo sobre la inconstitucionalidad de los actos.

Bajo ese tamiz, del análisis inicial de la demanda y sus anexos indiciarios, la juzgadora advirtió una probable incompatibilidad normativa entre el acuerdo administrativo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG —que fija restricciones al salario base de cotización, a la temporalidad retroactiva y la canalización exclusiva por vía digital— y las opciones expresamente reconocidas a las personas aseguradas en las normas de superior jerarquía previstas en los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social. Asimismo, estimó acreditada indiciariamente la existencia del acto de aplicación y la omisión de respuesta a la petición del promovente, lo que justificó la verosimilitud de la vulneración alegada.

Al abordar el análisis del interés social y el orden público, la juzgadora de origen señaló que los supuestos previstos en el artículo 129 de la Ley de Amparo son de carácter enunciativo y no limitativo, lo que impone al juzgador ponderar en el caso concreto la concordancia entre la eficacia cautelar y la protección colectiva. En ese tenor, determinó que la concesión de la medida en la especie no causa un daño significativo a la sociedad ni la priva de beneficios legítimos, en virtud de que sus efectos se constriñen de manera individualizada a la esfera jurídica del quejoso, ordenando a la autoridad responsable abstenerse de aplicarle las porciones normativas cuestionadas mientras se resuelve el juicio.

De esta forma, razonó que la suspensión provisional no priva de eficacia general al acuerdo impugnado frente a terceros ni obstaculiza el ejercicio de las facultades ordinarias de

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

comprobación e inscripción del Instituto respecto de los demás asegurados.

Finalmente, la juzgadora sustentó la viabilidad de los efectos de la medida cautelar en lo dispuesto por los artículos 147 y 148 de la Ley de Amparo, concluyendo que al impugnarse una norma general con motivo de su primer acto de aplicación, es jurídicamente factible decretar su inaplicación provisional y paralizar sus consecuencias subsecuentes.

Resaltó que dicha tutela conserva el carácter conservativo exigido por el ordenamiento, pues preserva la materia del amparo y restituye provisionalmente al promovente en el goce de sus derechos sin otorgar beneficios irreversibles ni agotar el objeto del juicio principal, toda vez que lo resuelto en la etapa cautelar queda sujeto a lo que oportunamente se decida en la sentencia ejecutoria.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

SÉPTIMO. Materia del recurso. Como se observa del considerando que antecede, al pronunciarse en torno a la medida cautelar, la jueza de Distrito:

I. Concedió la suspensión provisional en torno al acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG por su primer acto de aplicación (1) así como la negativa tácita u omisión de tramitar la solicitud de continuación voluntaria (2).

II. Negó la suspensión provisional en torno a la omisión de responder el escrito de tres de noviembre de dos mil veintiséis (3).

El recurso que ahora se resuelve, no fue intentado por la parte quejosa, a quien pudiera perjudicar la negativa de la suspensión provisional respecto del acto identificado con el número 3, sino por

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

una de las autoridades responsables, la que no controvierte ese apartado. Luego, no será materia de este recurso ese apartado.

OCTAVO. Análisis de los agravios. En este apartado se realizará la síntesis de los motivos de disenso propuestos, seguido del estudio atinente.

Acto inexistente.

En la primera parte del agravio identificado como **segundo**, la autoridad recurrente, titular de la Subdelegación León del Instituto Mexicano del Seguro Social, sostiene que el acuerdo impugnado es ilegal, al concederse la medida cautelar respecto de un acto inexistente.

Ese argumento es **infundado.**

En el acuerdo impugnado se precisaron como actos reclamados los siguientes, según se desprende de la consulta del expediente electrónico vinculado:

1) *El acuerdo **ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, dictado por el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respetivas medidas temporales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre del año en curso, con motivo de su primer acto de aplicación;*

2) *Como acto de aplicación del acuerdo mencionado, **la negativa tácita y/u omisión de tramitar la solicitud presentada electrónica y físicamente por la persona quejosa para continuar voluntariamente con el régimen obligatorio previsto en los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social**; y*

3) ***La omisión de dar respuesta por escrito, fundada y motivada, a su petición escrita presentada el pasado tres de noviembre de dos mil veintiséis**, dejándolo en estado de desconocimiento acerca de si se le aplicará o no el acuerdo* reclamado como norma general.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

La precisión de los actos reclamados en los términos transcritos, no aparece discutida por la recurrente, por lo que debe subsistir.

Ahora, debe destacarse que el punto Cuarto del Acuerdo tildado de inconstitucional, desde su entrada en vigor, establece condiciones distintas a las previstas en los artículos 218 de la Ley del Seguro Social y 65 y 66 de su Reglamento, particularmente en cuanto al salario base de cotización que puede elegir la persona asegurada y la fecha a partir de la cual puede continuar protegida.

Conforme al texto actual del artículo 128, segundo párrafo y fracción I, de la Ley de Amparo, el operador jurídico debe verificar que exista el acto reclamado, esto es, que se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

En el caso, como lo consideró la jueza de Distrito, de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad hechas por el quejoso en la demanda de amparo y las constancias que adjuntó a ese libelo inicial, se advierte de manera preliminar que es asegurado del Instituto Mexicano del Seguro Social y cuenta con un total de mil setecientas treinta y ocho semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; que **fue dado de baja el doce de septiembre de dos mil veinticuatro**; y que mediante escrito de tres de noviembre de dos mil veintiséis, dirigido a la Subdelegación León del Instituto Mexicano del Seguro Social, el que cuenta con acuse de recibido en esa misma fecha por el área de “Archivo y Correspondencia” de dicha dependencia, **solicitó su inscripción en la continuación voluntaria con el salario máximo permitido** y protección desde el trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

Las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad por

PJF - Versión Pública

la parte quejosa en la demanda de amparo, de conformidad con los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, adminiculadas con las documentales que adjuntó a ese libelo inicial, constituyen **base indiciaria suficiente para tener por acreditada, al menos en sede cautelar,** la **presunción razonable de existencia** de los actos reclamados; tal como se estimó en el acuerdo impugnado.

Se afirma lo anterior, pues de tales elementos se advierte que el quejoso se encuentra dentro de los sujetos a los que está dirigida la porción normativa reclamada y que ésta le fue aplicada, en la medida en que, como se sostuvo en el acuerdo impugnado (y no discute la recurrente), la persona quejosa es quien suscribe la solicitud cuya omisión en atender reclama como acto de aplicación de la norma controvertida, de lo que a su vez se deduce la negativa implícita de conceder el beneficio solicitado, al amparo del Acuerdo impugnado como norma general.

De ahí que si esa solicitud fue signada por el quejoso y a través suyo peticionó la inscripción en la Continuación Voluntaria del Régimen Obligatorio, en las condiciones prevalentes hasta antes de su modificación, es dable considerar que la omisión tácita de registrarlo tiene como sustento la aplicación de la norma cuestionada.

Orden público, interés social y apariencia del buen derecho.

En el agravio **primero**, la titular de la Subdelegación León sostiene que la medida cautelar, en los términos dictados, contraviene disposiciones de orden público e interés social.

Señala que de acuerdo con los artículos 128, fracción II, y 138, fracción I, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito está obligado a

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

realizar una ponderación rigurosa entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social y al orden público.

En el caso, sigue la recurrente, el Acuerdo emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene como finalidad esencial regular y verificar los requisitos de procedencia de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, a efecto de garantizar la viabilidad financiera del sistema pensionario, preservar el equilibrio actuarial de los seguros sociales y evitar simulaciones o distorsiones en las cotizaciones.

Añade que, al ordenarle que se abstenga de observar dichas disposiciones vigentes, el juez de Distrito privilegia el interés individual del quejoso por encima del interés colectivo de la población derechohabiente, obligando al Instituto a tramitar y, en su caso, autorizar una inscripción sin los controles normativos establecidos para proteger el patrimonio de la seguridad social.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706e6263656e6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

Respecto de este mismo tema, en el **segundo** agravio, el Director General y el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, aducen que el auto recurrido vulnera los artículos 128, fracción II, y 129 de la Ley de Amparo, porque la suspensión impide aplicar una disposición general destinada a preservar la estabilidad financiera y el fondo de reservas del régimen obligatorio del seguro social.

Explican que el acuerdo reclamado busca proteger la estabilidad financiera y el fondo solidario de pensiones de los derechohabientes, y permitir que la parte quejosa se sustraiga a su régimen, vulnera el interés social y rompe la equidad en el trato que debe imperar en los servicios públicos de seguridad social.

PJF - Versión Pública

Insisten en que es improcedente conceder la suspensión cuando sus efectos se traduzcan en permitir a un particular eludir las reglas de contención económica o fiscal, toda vez que se actualiza una afectación directa al interés social y una contravención a disposiciones de orden público al privar a la colectividad de recursos económicos indispensables.

Vinculado con lo anterior, en el **primero** de los agravios expuestos por el Director General y el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, tales autoridades afirman que el análisis de la apariencia del buen derecho realizado por la jueza partió de una premisa incorrecta, en tanto que apreció como un **derecho adquirido** la existencia de un plazo de cinco años para la continuación voluntaria en el régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social; refieren que, al no haber culminado el trámite iniciado por el quejoso antes de la entrada en vigor del acuerdo reclamado, el gobernado solamente tenía una expectativa de derecho.

De igual manera, en el **cuarto** agravio, las recurrentes mencionadas aducen que la concesión de la suspensión parte de un aducido peligro en la demora, el cual es inexistente, mientras que la *a quo* soslayó el daño financiero que resentiría el Instituto Mexicano del Seguro Social de permitirse al quejoso.

Agregan que el simple inicio de una gestión administrativa o la presentación formal de un formato de solicitud ante ventanilla no genera en favor del peticionario un derecho adquirido ni una prerrogativa incorporada a su esfera jurídica, toda vez que la existencia de un derecho subjetivo susceptible de tutela cautelar presupone necesariamente una resolución previa de la autoridad competente que haya reconocido y declarado su procedencia tras verificar el cumplimiento de los requisitos legales aplicables; de

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suerte que, exponen, al no existir un alta formal ni un derecho previamente otorgado, la pretensión del quejoso descansa exclusivamente sobre una mera expectativa de derecho, la cual resulta inservible jurídica y procesalmente para justificar la concesión de una medida cautelar destinada a proteger situaciones Inexistentes.

Esos agravios son **infundados** en un aspecto e **inoperantes** en otro**.**

La entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria por la que resolvió la contradicción de tesis 266/2007-SS, estableció que el orden público y el interés social, son nociones íntimamente vinculadas en la medida que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad, con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo, se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquella algún mal, desventaja o trastorno.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

La citada Segunda Sala concluyó que el orden público y el interés social, se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Para una mejor comprensión del asunto, enseguida se reproducen los artículos 28, 218, 219 y 220 de la Ley del Seguro Social:

> ***Artículo 28. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo*** *general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.*
> *…*

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 218. El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo*, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez,* ***debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja****. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:*

a) Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte de cuota social que conforme a esta Ley le corresponda, y

b) En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrirá las cuotas obrero patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta Ley.

Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley.

Artículo 219. *El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja.*

Artículo 220. *La continuación voluntaria del régimen obligatorio termina por:*

I. Declaración expresa firmada por el asegurado;

II. Dejar de pagar las cuotas durante dos meses, y

Ser dado de alta nuevamente en el régimen obligatorio, en los términos del artículo 12 de esta Ley.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

Los artículos anteriores refieren, entre otras cosas, que los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.

Disponen que el asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Señalan que dicho derecho se pierde si no se ejerce mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja.

Por otro lado, el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en sus artículos 64, 65 y 66, dispone:

> ***Artículo 64.*** *Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, podrán optar por continuar voluntariamente en el mismo, en los términos del artículo 218 de la Ley.*
>
> *Asimismo, tendrán derecho a contratar el Seguro de Salud para la Familia, en los términos de este Reglamento.*
>
> ***Artículo 65. El salario base de cotización, que servirá para la continuación voluntaria del asegurado, será el que tenía registrado al momento de la baja en el régimen obligatorio o un salario superior, a su elección, sin exceder el límite máximo señalado en la Ley.***
>
> *Si con motivo del incremento legal al salario mínimo general del área geográfica que corresponda, el salario base de cotización resultara inferior a aquél, el Instituto de oficio lo ajustará a dicho salario mínimo.*
>
> *Para el caso de reingreso a la continuación voluntaria, previsto en el último párrafo del artículo 220 de la Ley, el salario base de cotización será igual al que tenía registrado el asegurado al momento de la baja en la continuación voluntaria o un salario superior, sin exceder el límite máximo señalado en la Ley, debiendo cubrir las cuotas correspondientes al periodo comprendido entre la fecha de la baja y la de reingreso.*
>
> ***Artículo 66. El asegurado que haya sido dado de baja del régimen obligatorio, al momento de inscribirse en la continuación voluntaria, podrá optar por continuar protegido a partir de la fecha que elija entre la de su solicitud de inscripción en la continuación voluntaria o la del día siguiente de su baja, debiendo cubrir, en todo caso, las cuotas que no fueron enteradas al Instituto.***

De acuerdo con los numerales transcritos:

- Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, podrán optar por continuar voluntariamente en el mismo, en los términos del artículo 218 de la Ley del Seguro Social.

PJF - Versión Pública

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

- El asegurado que haya sido dado de baja del régimen obligatorio, al momento de inscribirse en la continuación voluntaria, **podrá optar por continuar protegido** a partir de la fecha que elija entre la de su solicitud de inscripción en la continuación voluntaria o la del día siguiente de su baja, debiendo cubrir, en todo caso, las cuotas que no fueron enteradas al Instituto.

De lo expuesto, deriva que el marco legal y reglamentario transcrito, permite a los sujetos que se encuentren en los supuestos que regula, continuar voluntariamente al régimen obligatorio, pudiendo aplicar el límite superior general de veinticinco unidad de medida y actualización de dos mil veintiséis.

Por otra parte, se tiene que el Acuerdo controvertido por la parte quejosa en el juicio de amparo, es del contenido siguiente:

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

El H. Consejo Técnico, en la sesión extraordinaria celebrada el día 10 de octubre del presente año, dictó el Acuerdo ***ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG,*** *en los siguientes términos:*

"Este Consejo Técnico con fundamento en lo dispuesto en los artículos 251, fracciones IV, VIII, XIII y XXXVIII, 263, 264, fracciones II, III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 31, fracciones II, IV y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme al planteamiento presentado por el Director General, por conducto de las personas titulares de las direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Económicas y Sociales, de Prestaciones Médicas, de Finanzas, Jurídica, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico, ***Acuerda: Primero.-*** *Tomar conocimiento de los informes presentados por las Direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Económicas y Sociales, y Jurídica, relacionados con la modalidad de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social.* ***Segundo.-*** *Se instruye a la Dirección de Finanzas para que, por conducto de la Unidad de Riesgos Financieros y Actuariales y con la información que le proporcionen las direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Médicas, de Prestaciones Económicas y Sociales, Jurídica, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico, realice un análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en la situación financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social, a más tardar en el plazo de 6 meses a partir de la emisión del presente acuerdo.* ***Tercero.-*** *Se instruye a la Dirección Jurídica para que, en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la recepción de los resultados del análisis señalado en el punto anterior, coordine la elaboración de una propuesta de modificación a las disposiciones normativas correspondientes que atienda las áreas de oportunidad que se detecten, con el fin de que la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio constituya una*

modalidad viable en el mediano y largo plazos. Dicha propuesta deberá someterse a consideración de este Órgano de Gobierno, en términos de lo establecido en el artículo 31, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social. ***Cuarto.- Como medida temporal, y hasta que se cuente con el análisis a que se refiere el punto segundo del presente Acuerdo****, mismo que será hecho del conocimiento de este Órgano de Gobierno para determinar la continuidad de la medida establecida en este punto, las personas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado.* ***Las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización****, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país. Los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la opción que puede ejercer toda persona de efectuar la contratación de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, como persona trabajadora independiente. Las personas que se encuentren o incorporen a la modalidad a la que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, no podrán contratar la Continuación Voluntaria en el régimen obligatorio; en el entendido de que la primera, a diferencia de esta última, les permite continuar con su aseguramiento en la seguridad social con el beneficio de las prestaciones asociadas al Seguro de Enfermedades y Maternidad.* ***Quinto.-*** *Se instruye a la Dirección de Incorporación y Recaudación y a la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico para que realicen los ajustes necesarios en el ámbito de sus competencias a los procesos y sistemas institucionales a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo para que la inscripción de la continuación voluntaria al Régimen Obligatorio se realice únicamente mediante mecanismos digitales que garanticen la trazabilidad y consistencia de los registros afiliatorios; así como a diseñar un canal de atención para la revisión de casos especiales vinculados con la implementación del presente acuerdo.* ***Sexto.-*** *Se instruye a la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.* ***Séptimo.-*** *El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los asegurados que a la entrada en vigor del presente instrumento se encuentren inscritos en la continuación voluntaria del régimen obligatorio en términos de la legislación aplicable, conservarán el reconocimiento de las semanas y salarios cotizados efectivamente pagados, los cuales surtirán plenos efectos para el cálculo de sus derechos pensionarios futuros."*

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

Conforme a su contenido, en particular al punto cuarto, las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas que deseen conservar sus

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país.

Los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud.

Como puede verse, el acuerdo señalado refiere un cambio importante respecto a los efectos pensionarios, ya que éstos se basan ahora en el último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, por lo que ya no se contempla el límite máximo de veinticinco veces de la referencia salarial prevista en el artículo 28 de la Ley del Seguro Social.

Además, los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud, no obstante que el artículo 66 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, señala que el asegurado al momento de inscribirse en la continuación voluntaria, podrá optar por continuar protegido a partir de la fecha que elija entre la de su solicitud de inscripción en la continuación voluntaria o la del día siguiente de su baja, debiendo cubrir, en todo caso, las cuotas que no fueron enteradas al Instituto.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ante ello, la ponderación del perjuicio a la sociedad **se considera de menor afectación** en relación a la afectación del impetrante de amparo, porque de aplicarse el acuerdo impugnado, impactará directamente en el monto de la pensión a que tendrá derecho el quejoso, y por ende, modificará sustancialmente su proyecto de vida y la calidad de la misma.

Del contraste preliminar entre las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio y el punto cuarto del acuerdo reclamado, se advierte una posible incompatibilidad normativa que inclusive resultó relevante para que en el acuerdo recurrido se concluyera en la apariencia del buen derecho del promovente del amparo (aspecto no discutido en los agravios propuestos en el recurso de queja que ahora se decide), ya que mientras el artículo 218 de la Ley del Seguro Social y el artículo 65 de su Reglamento contemplan la posibilidad de elegir un salario base de cotización superior al registrado al momento de la baja, (dentro del límite legal correspondiente); el acuerdo impugnado establece para las nuevas incorporaciones un parámetro máximo equivalente al último salario registrado más una Unidad de Medida y Actualización.

Esa posible incompatibilidad normativa permitió a la jueza de Distrito advertir, sin necesidad de realizar un examen definitivo sobre la validez del acuerdo, que existen razones objetivas para considerar verosímil el derecho cuya protección se solicita, en particular, la apariencia del buen derecho que deriva de la posibilidad de que una disposición administrativa restringa opciones expresamente contempladas en normas de superior jerarquía; cuestión la anterior que, evidentemente, deberá resolverse en la sentencia de fondo del amparo.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

Lo expuesto pone de manifiesto que la suspensión provisional, en los términos precisados en el auto impugnado, sólo impedirá la aplicación de las porciones reclamadas del acuerdo respecto de la situación jurídica individual del quejoso, sin darle efectos generales y, por ende, no priva su eficacia general frente a otros particulares, ni tampoco impide al Instituto ejercer sus atribuciones respecto de las demás personas aseguradas.

Por tanto, frente a la afectación individual que podría derivar de la aplicación inmediata de los parámetros cuestionados, no se advierte, con los elementos disponibles en esta etapa procesal, que la protección cautelar individualizada produzca un daño significativo al interés social; además de que esa conclusión es provisional y podrá revisarse al resolver sobre la suspensión definitiva, a partir de los informes y elementos que aporten las autoridades responsables; de ahí lo infundado de los agravios en cita.

Debe precisarse que la suspensión provisional sólo se concedió para el efecto de que no se aplique a la parte quejosa la porción normativa cuya constitucionalidad se cuestiona; sin que con la concesión de la medida cautelar se haya **integrado a la esfera jurídica del quejoso una prerrogativa conforme a la cual se le permita de manera definitiva el derecho a incorporarse con un salario base de cotización determinado**. Tampoco se le eximió de cumplir los requisitos legales y reglamentarios correspondientes, incluyendo el pago de las cuotas que resultaran procedentes; antes bien, como ya se dijo, la suspensión concedida únicamente tuvo como alcance paralizar la aplicación del contenido y consecuencias de la porción normativa reclamada, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Frente a ello, se tiene que las autoridades recurrentes no exponen de qué manera la concesión de la suspensión en esas condiciones, impactaría en la viabilidad financiera del sistema pensionario, el equilibrio actuarial de los seguros sociales o la distorsión en las cotizaciones; de ahí la **inoperancia** de sus argumentos en ese sentido.

En otro orden de ideas, resulta **inoperante** el argumento formulado por las autoridades recurrentes —Director General y Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social— en el que aduce que la juzgadora de origen concedió la medida cautelar partiendo de la consideración errónea de que la parte quejosa ostenta un derecho adquirido para incorporarse a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio en los términos peticionados. Sostiene la autoridad que tal apreciación es indebida, pues la persona promovente cuenta únicamente con una mera expectativa de derecho sujeta a la verificación y aprobación técnica de los requisitos por parte del Instituto.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

La inoperancia de dicho planteamiento radica en que parte de una **premisa falsa**, lo que imposibilita su análisis para revertir el sentido del auto recurrido.

En efecto, del estudio del acuerdo de doce de noviembre de dos mil veintiséis dictado en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 1407/2026, se advierte que la jueza de Distrito **en ningún momento afirmó ni determinó que el quejoso contara con un derecho adquirido** o definitivamente consolidado para tributar en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio.

Por el contrario, el pronunciamiento de la *a quo* al ponderar la apariencia del buen derecho se limitó a realizar un contraste preliminar y abstracto entre la disposición administrativa de carácter

PJF - Versión Pública

general reclamada —acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG— y la legislación ordinaria que rige de la materia, específicamente los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social.

A partir de dicho cotejo inicial, la juzgadora únicamente estimó verosímil la probable incompatibilidad entre las restricciones impuestas en el acuerdo normativo y los parámetros fijados en la ley federal, concluyendo la existencia de una duda razonable de inconstitucionalidad que justificaba paralizar temporalmente sus efectos para preservar la materia del juicio.

En ese tenor, la resolución recurrida no integró a la esfera jurídica de la persona quejosa una prerrogativa definitiva ni declaró la existencia de un derecho sustantivo consumado, sino que únicamente suspendió de forma provisional la aplicación del acuerdo normativo en su situación individual, dejando incólumes las atribuciones de la autoridad para verificar, en su oportunidad, el cumplimiento de los requisitos legales aplicables.

Por tanto, si la premisa en que la autoridad recurrente sustenta su motivo de disenso consiste en atribuirle a la juzgadora de Distrito una afirmación que no realizó —esto es, haber declarado la existencia de un derecho adquirido en favor del quejoso—, resulta evidente que su argumentación ataca razones no expresadas en la resolución impugnada.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: ***AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.***

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, ante la falsedad de la premisa de la que parte la autoridad recurrente, se impone declarar la **inoperancia** del agravio analizado.

Acto futuro e incierto.

En la primera parte del motivo de disenso **segundo**, la recurrente, titular de la Subdelegación León del Instituto Mexicano del Seguro Social, aduce que el acuerdo impugnado transgrede los artículos 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, al concederse la suspensión provisional sobre un acto futuro e incierto.

Destaca que la medida cautelar se concede para evitar que (la recurrente), como ejecutora, aplique un acuerdo administrativo al dar respuesta a la solicitud del quejoso, siendo que a la fecha de presentación de la demanda, no existía acto concreto de aplicación ni resolución emitida por ella.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

Afirma que la suspensión en el juicio de amparo tiene por objeto conservar la materia del juicio de amparo, manteniendo las cosas en el estado que guardan, pero no puede operar sobre actos futuros e inciertos cuya emisión depende del ejercicio de las facultades legales de verificación de la autoridad administrativa.

Los argumentos en cuestión son **infundados** en un aspecto **e inoperantes** en otro**.**

Para justificar ese aserto, se tiene que, como se expuso en supralíneas, la materia del presente recurso la constituye la parte del acuerdo impugnado en el que la jueza de Distrito concedió la suspensión provisional, la que versó sobre dos actos destacados que identificó como sigue:

1) *El acuerdo **ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, dictado por el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión*

PJF - Versión Pública

extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respetivas medidas temporales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre del año en curso, ***con motivo de su primer acto de aplicación****;*

2) ***Como acto de aplicación del acuerdo mencionado****, la negativa tácita y/u omisión de tramitar la solicitud presentada electrónica y físicamente por la persona quejosa para continuar voluntariamente con el régimen obligatorio previsto en los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social; y*

Luego de identificar, entre otros, los actos reclamados acabados de reproducir, la juez de Distrito precisó:

"Cabe hacer la precisión de que el quejoso en su demanda refiere que reclama la norma como autoaplicativa, es decir, por su sola entrada en vigor, empero, en el capítulo de oportunidad y posteriores, señala que ***la impugna con motivo de su acto de aplicación, al imponérsele un límite al salario elegible y una restricción al periodo de pago, directamente en el sistema electrónico al que tuvo que ingresar para realizar dicho trámite, materializándose implícitamente las restricciones previstas en el citado Acuerdo****."*

Además, señaló:

*"Así, de un examen preliminar del planteamiento en la forma y bajo los antecedentes que el promovente expone bajo protesta de decir verdad en su demanda –así como de las constancias que exhibió- y, desde luego, sin que ello implique pronunciamiento en cuanto al fondo, pe****rmite advertir la probabilidad de que*** *asista la razón jurídica a la parte quejosa al advertir que* ***el acto de aplicación de la norma general le depare un perjuicio****, pues refiere que el sistema digital del Instituto Mexicano del Seguro Social no le permitió inscribirse en la continuación voluntaria puesto que con el salario que eligió desde la fecha de su baja, dado que el sistema solo permite elegir dos opciones, a saber, el salario de última cotización o bien, dicho salario incrementado con una Unidad de Medida de Actualización;"*

Lo hasta aquí expuesto permite advertir que **en el auto recurrido, la jueza de Distrito estableció que la impugnación del Acuerdo tildado de inconstitucional, se realizó** por la parte quejosa **con motivo de su primer acto de aplicación**, consistente en la negativa tácita u omisión de tramitar la solicitud presentada electrónica y físicamente por el promovente para continuar

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

voluntariamente con el régimen obligatorio previsto en los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social; e inclusive determinó, en un examen preliminar, que (**es probable) que ese acto de aplicación le cause un perjuicio**, porque el sistema digital del Instituto Mexicano del Seguro Social no le permitió inscribirse en la continuación voluntaria.

Las consideraciones relevantes destacadas, en torno a que la parte quejosa reclamó el Acuerdo controvertido con motivo de su acto concreto de aplicación; que dicho acto consiste en la negativa tácita u omisión de tramitar la solicitud presentada electrónica y físicamente por el promovente para continuar voluntariamente con el régimen obligatorio; y que ese acto inclusive le causa un perjuicio (apreciado de manera preliminar) porque el sistema digital del Instituto no permitió al quejoso inscribirse en la continuación voluntaria; constituyen aspectos que no aparecen discutidos por la inconforme en los agravios de que se trata; de ahí su **inoperancia**.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

En tanto que lo **infundado** de esos agravios, deriva de que si en el propio acuerdo recurrido se determinó que la norma impugnada se controvirtió con motivo de su acto de aplicación concreto y que dicho acto inclusive le causa un perjuicio al quejoso, es inconcuso entonces que **se está ante un acto existente, no así ante uno futuro e incierto**, como lo aduce la inconforme, quien en todo caso tenía la carga de evidenciar que el acto que la jueza de Distrito apreció como de aplicación de la norma cuestionada, no es tal, sino uno diverso futuro e incierto; carga que no satisfizo.

Efectos restitutorios propios de la sentencia y declaración anticipada de la inaplicación de una disposición general.

En la parte final del agravio **segundo**, la recurrente refiere que al ordenarle como autoridad ejecutora, que resuelva o tramite la

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

petición del quejoso, absteniéndose de aplicar la normatividad vigente del Consejo Técnico, implica prejuzgar sobre la constitucionalidad del Acuerdo reclamado y dotar a la suspensión provisional de efectos constitutivos y restitutorios anticipados.

En la segunda parte del motivo de disenso **tercero**, refiere que la concesión de la suspensión provisional transgrede el numeral 147 de la Ley de Amparo, pues cuando se reclama la omisión de dar respuesta a una petición administrativa vinculada con la posible aplicación de una norma general, los efectos de una eventual medida cautelar no pueden llegar al extremo de amputar previamente el marco normativo aplicable, con el que la autoridad debe fundar y motivar su determinación, pues ello vincula de manera irreversible el sentido de la resolución administrativa y deja prácticamente sin materia el análisis de fondo del juicio de amparo indirecto.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

Mientras que en la primera parte del agravio **tercero**, la inconforme sostiene que la juez de Distrito ordena que (la recurrente) se abstenga de aplicar el acuerdo reclamado, lo que en los hechos equivale a declarar de manera anticipada la inaplicabilidad de una disposición general, sin haber realizado el estudio constitucional de fondo.

Tales agravios, los que se analizarán de manera conjunta dada su vinculación, son **infundados** en un aspecto e **inoperantes** en otro.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para justificar ese aserto, es menester reproducir el artículo 147 de la Ley de Amparo:

> ***Artículo 147.*** *En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.*

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores de edad o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

De acuerdo con el numeral antes transcrito, cuando la suspensión sea procedente, el operador jurídico, al dictar la medida cautelar, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia en el juicio de amparo.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

El precepto legal reproducido ha sido materia de análisis por la otrora Segunda Sala del Máximo Tribunal, la que ha establecido que la suspensión del acto reclamado, por definición, es un beneficio transitorio, dado que el artículo 147 de la Ley de Amparo limita claramente su duración, la cual inicia desde que se dicta el auto o la resolución interlocutoria que concede la medida cautelar, hasta que se pronuncia ejecutoria, es decir, hasta que se emite la decisión que resuelve en definitiva el asunto.

Por ende, ha sostenido que la regla general es que la suspensión del acto reclamado es un beneficio transitorio, aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, pues, se reitera, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria; y que la excepción a esa regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo (y, por ende, no será factible imprimir

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

esos efectos a la suspensión provisional), se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia que enseguida se reproduce:

Registro digital: 2026730
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 22/2023 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497
Tipo: Jurisprudencia
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.
Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.
Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.
Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.

En las relatadas condiciones, queda de manifiesto que la circunstancia de que el operador jurídico otorgue a una suspensión provisional decretada en un incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto, efectos restitutorios, tiene sustento en el artículo 147 de la Ley de Amparo, que prevé esa posibilidad; de ahí lo **infundado** de los agravios en mención.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706e6263656e6633000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

Además, de conformidad con el numeral 148 de la legislación en cita, cuando se reclame una norma general con motivo de su primer acto de aplicación (como es el caso, según la apreciación de la jueza de Distrito, no controvertida por la inconforme), la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la persona quejosa y se decretará también en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación; lo que implica la factibilidad legal del operador jurídico, como en el caso aconteció, de declarar de manera anticipada la inaplicabilidad de una disposición general, evidentemente, sin realizar el estudio constitucional de fondo, habida cuenta que esa declaración tiene efectos provisionales y limitados en el tiempo.

Además, la factibilidad de que el juzgador declare la inaplicabilidad de una disposición al conceder la suspensión provisional, como en el caso aconteció, tiene como sustento el análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho, previsto

PJF - Versión Pública

en el segundo párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo, cuando, como resultado de ese ejercicio, advierta al menos de forma inicial, una credibilidad objetiva y razonable sobre la pretensión invocada por el promovente, descartando que sea manifiestamente infundada o temeraria, como en el caso aconteció.

Lo anterior, pues la jueza de Distrito identificó una posible contradicción entre el contenido del acuerdo impugnado y las disposiciones legales y reglamentarias que reconocen a las personas aseguradas determinadas opciones respecto del salario base de cotización y de la fecha a partir de la cual puede surtir efectos la continuación voluntaria.

Tal diferencia normativa, según consideró la jueza federal, constituye una razón objetiva para considerar verosímil, de manera preliminar, el derecho invocado por el promovente; sin que ello implique resolver definitivamente si el Consejo Técnico del Instituto contaba con atribuciones suficientes para establecer las medidas temporales cuestionadas o si éstas resultan compatibles con el ordenamiento jurídico.

Por tanto, el examen realizado por la juzgadora constituye una valoración cautelar de probabilidad y no una declaración anticipada de invalidez del acuerdo reclamado.

En tanto que la **inoperancia de las disidencias,** deriva de que la recurrente no discute el análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho efectuado por la *a quo*; ni expresa las razones por las que los efectos impresos a la medida cautelar, en el caso concreto, vinculan de manera irreversible el sentido de la resolución administrativa y dejan sin materia el juicio de amparo; pues se limita a realizar tales afirmaciones de manera que no puede

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

considerarse sino dogmática, al no exponer argumentos para sustentarlas.

Violación al principio de división de competencias.

En la primera parte del agravio **tercero**, la autoridad recurrente señala que el acuerdo impugnado contraviene el principio de división de competencias, ya que sustituye el criterio técnico jurídico que corresponde ejercer originalmente a esa autoridad administrativa al sustanciar las solicitudes de inscripción en la Continuación Voluntaria del Régimen Obligatorio.

Esa disidencia es **infundada.**

En el acuerdo recurrido, la suspensión provisional se concedió en los términos que enseguida se reproducen, para pronta consulta:

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

En ese tenor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Amparo, la suspensión ***se concede la suspensión provisional, para el efecto de que:***

- ***La autoridad responsable se abstenga de aplicar el Acuerdo reclamado a la persona quejosa.***

Lo anterior, ***hasta en tanto se resuelva en definitiva el incidente de suspensión en que se actúa****.*

Del apartado transcrito se advierte que la medida cautelar exclusivamente se concedió para que las autoridades responsables se abstengan de aplicar la norma reclamada a la persona quejosa; lo que implica que deberán sujetarse al marco legal que rige su actuación, sin atender a las restricciones contenidas en el Acuerdo cuya inconstitucionalidad se discute.

Es decir, la concesión de la suspensión no integró a la esfera jurídica del quejoso una prerrogativa conforme a la cual se le permitiera de manera definitiva el derecho a incorporarse con un salario base de cotización determinado, ni le eximió de cumplir los

PJF - Versión Pública

requisitos legales y reglamentarios correspondientes, incluyendo el pago de las cuotas que resultaran procedentes; antes bien, como ya se dijo, la suspensión concedida únicamente tuvo como alcance paralizar la aplicación del contenido y consecuencias de la porción normativa reclamada, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Por ende, la suspensión provisional, en los términos concedidos por la juez de Distrito, no sustituye el criterio técnico-jurídico de las autoridades a las que, conforme a sus atribuciones competenciales, les corresponda verificar si una solicitud de incorporación cumple con los requisitos legales y decidir en consecuencia; pues lo único que no podrán hacer es aplicar a la parte quejosa las restricciones del Acuerdo, mientras se resuelve el incidente en lo definitivo.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

Inaplicación provisional del acuerdo, efectos constitutivos y agotamiento de la materia del amparo

De igual forma, son infundados los argumentos contenidos en el **tercero** de los agravios hechos valer por el Director General y el Consejo Técnico, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante los cuales las recurrentes sostienen que la suspensión constituye derechos inexistentes antes de la demanda, anticipa los efectos de una sentencia favorable y deja sin materia el juicio de amparo.

Las autoridades cuestionan que la Jueza haya impedido provisionalmente la aplicación del acuerdo reclamado, pues estiman que esto equivale a autorizar la inscripción retroactiva de la promovente con un salario superior al permitido por las medidas administrativas y genera consecuencias afiliatorias y financieras que no podrían revertirse.

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La *litis* recursiva exige distinguir el alcance de la suspensión de las consecuencias sustantivas que eventualmente podrían derivarse de una inscripción.

El artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo prevé que la suspensión no podrá modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que la persona quejosa no tuviera antes de presentar la demanda.

A su vez, el artículo 147 establece que el órgano jurisdiccional debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y adoptar las medidas necesarias para conservar la materia del amparo. También permite restablecer provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho afectado cuando resulte jurídica y materialmente posible.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706e662065a66330000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

De estas disposiciones se obtiene que la tutela cautelar puede producir efectos conservativos o provisionalmente restitutorios, sin que ello suponga necesariamente el reconocimiento definitivo del derecho controvertido.

Al respecto, la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), registro digital 2026730, de rubro: *"**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL**"*, estableció que la coincidencia entre los efectos de la suspensión y los de una eventual sentencia favorable no constituye, por regla general, una razón suficiente para negar la medida.

Precisó que debe distinguirse entre un beneficio transitorio, susceptible de cesar o revertirse cuando se resuelva el juicio, y uno

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

definitivo que no podría revocarse aunque se negara el amparo. Sólo en este último supuesto se actualiza el riesgo de agotar la materia de la controversia principal.

Conforme a esa regla, el examen debe atender a los efectos efectivamente concedidos y no a consecuencias que únicamente podrían producirse mediante actuaciones administrativas posteriores.

En la especie, la Jueza ordenó abstenerse de aplicar a la quejosa el acuerdo reclamado hasta que se resolviera sobre la suspensión definitiva. Esa determinación produce la inaplicación provisional de las restricciones controvertidas, pero no constituye por sí misma una relación de aseguramiento ni reconoce definitivamente las condiciones particulares de incorporación.

La distinción resulta relevante porque el derecho a solicitar la continuación voluntaria deriva de la Ley del Seguro Social, mientras que el reconocimiento de sus condiciones particulares exige verificar los requisitos legales y realizar las actuaciones administrativas correspondientes.

Por tanto, la suspensión no crea una modalidad de aseguramiento ajena al ordenamiento jurídico ni sustituye las facultades del Instituto. Impide provisionalmente que las restricciones reclamadas incidan sobre la situación jurídica de la promovente, sin resolver definitivamente acerca de su inscripción o sus consecuencias pensionarias.

Esta conclusión no significa que la medida carezca de efectos administrativos. Si la autoridad debe pronunciarse sobre la solicitud mientras subsista la suspensión, tendrá que respetar la prohibición cautelar de aplicar las restricciones impugnadas. Sin embargo, esto

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

no releva a las autoridades de verificar los requisitos legales de incorporación ni supone que el órgano jurisdiccional haya determinado anticipadamente el sentido de la resolución que corresponda emitir.

La Ley del Seguro Social y su Reglamento continúan proporcionando el marco jurídico para el ejercicio de esas atribuciones, de modo que la inaplicación provisional del acuerdo no deja a la autoridad sin disposiciones que regulen la continuación voluntaria.

Tampoco desaparece la materia del juicio principal. La cuestión que deberá resolverse en la sentencia consiste en determinar si las restricciones administrativas reclamadas son compatibles con la Constitución y las disposiciones legales aplicables. Esa controversia subsiste íntegramente, pues la suspensión no declara definitivamente la invalidez del acuerdo ni constituye una decisión irrevocable sobre su constitucionalidad.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

Además, su duración se encuentra expresamente limitada al momento en que se resuelva sobre la suspensión definitiva, circunstancia que debe considerarse al valorar las consecuencias que las autoridades atribuyen a la protección provisional.

Las recurrentes sostienen, no obstante, que durante la vigencia de la suspensión podrían generarse movimientos afiliatorios y periodos de cotización cuya reversión resultaría imposible, lo que, a su juicio, agotaría la materia del amparo.

El argumento también es infundado, porque, si bien la inaplicación provisional del acuerdo puede incidir en la tramitación de la solicitud y dar lugar a actuaciones administrativas posteriores, esto no significa que la medida constituya, por sí misma, un derecho

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

definitivo a la inscripción o al reconocimiento de determinadas condiciones de aseguramiento. Tales cuestiones continúan sujetas a la verificación de los requisitos legales por parte del Instituto, con respeto a la suspensión concedida.

En consecuencia, la posibilidad de que esas actuaciones produzcan efectos afiliatorios o económicos no basta para concluir que la suspensión otorgue necesariamente un beneficio irreversible o agote la materia del juicio.

Esta conclusión atiende al contenido y la duración de la medida recurrida, sin prejuzgar sobre las consecuencias jurídicas de las actuaciones administrativas que eventualmente se realicen.

Esta distinción permite, además, responder los criterios invocados por las recurrentes.

La tesis aislada XV.6o.2 K (12a.), registro digital 2032831, de rubro: *"SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SUS ALCANCES NO PUEDEN REBASAR LOS DE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO"*, establece que la medida cautelar no puede otorgar una protección superior a la que jurídicamente podría derivarse de una sentencia favorable.

El criterio se refiere a una autorización de importación de gas natural cuya vigencia había concluido. En ese supuesto, la eventual concesión del amparo únicamente podría obligar a la autoridad a responder una solicitud de renovación, sin garantizar su otorgamiento. Por esto, la suspensión no podía permitir provisionalmente el ejercicio de una actividad para la cual ya no existía autorización vigente.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

En el presente asunto, la demanda no se limita a reclamar la falta de respuesta a una petición administrativa, sino que también controvierte la validez del acuerdo que restringe las condiciones de continuación voluntaria reconocidas en la legislación. Por esa razón, la inaplicación provisional de las restricciones reclamadas no excede, por su propia naturaleza, los efectos que eventualmente podría producir una sentencia que declarara su inconstitucionalidad.

A su vez, la tesis aislada VII.2o.T.1 K (12a.), registro digital 2032046, de rubro: *"SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE TRAMITAR UN EXPEDIENTE PARAPROCESAL"*, examina una medida que obligaría a realizar actuaciones procesales que satisfarían definitivamente la pretensión constitucional.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706e662065e6633000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

La misma diferencia se advierte respecto de la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/12 L (12a.), registro digital 2032212, de rubro: *"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA MATERIAL A RECIBIR UNA SOLICITUD DE BASIFICACIÓN LABORAL, PORQUE SU CONCESIÓN IMPLICA UN BENEFICIO TOTAL QUE DEJA SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO"*.

En esos supuestos, la pretensión principal consistía precisamente en obtener la recepción o tramitación de una solicitud. Su satisfacción mediante la suspensión habría producido un beneficio definitivo que no podría deshacerse aunque se negara el amparo.

Aquí, en cambio, la protección no ordena emitir una resolución favorable a la quejosa ni agota la controversia sobre la validez de las restricciones administrativas reclamadas.

PJF. Versión Pública

Las diferencias expuestas impiden trasladar automáticamente las conclusiones de esos criterios.

En suma, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, procede concluir en lo infundado de los recursos y confirmar el acuerdo recurrido en la parte impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **desecha** el recurso intentado por la Jefa de la División de Amparos Fiscales del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la **1)** Dirección de Incorporación y Recaudación y de la **2)** Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico, ambas del mencionado instituto.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

SEGUNDO. Son infundados los recursos de queja promovidos por el Director General y el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por la persona Titular de la Subdelegación León, del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que se **confirma** el acuerdo de doce de noviembre de dos mil veintiséis, dictado en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo ********* del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, promovido por ***** ***** *****, en la parte impugnada.

TERCERO. Se concede la suspensión provisional a ***** ***** ***** respecto de los actos identificados con los números 1) y 2) en el acuerdo recurrido, reclamados a las autoridades responsables ahora recurrentes, para los efectos precisados en el mismo proveído.

Notifíquese. Anótese lo conducente en el libro electrónico correspondiente y envíese testimonio de esta ejecutoria al juzgado de origen; en su oportunidad, archívese el toca formado el que, con

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

apoyo en el artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se expiden los Lineamientos para la Organización y Administración del Archivo Generado por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, publicado el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del día siguiente, se determina que el presente asunto se clasifica como **destruible.**

Así, por unanimidad de votos y sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, integrado por el magistrado MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO y por la magistrada ARIADNA ENRÍQUEZ VAN DER KAM, así como por el licenciado JOSÉ JUAN BUENO VÁZQUEZ, secretario en funciones de magistrado, autorizado mediante oficio SEADS/1962/2026, emitido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial; siendo presidente el primero de los mencionados y ponente la segunda, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman electrónicamente con el Secretario de Acuerdos SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ, que autoriza y da fe.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

MAGISTRADO PRESIDENTE
MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO.
[FIRMA ELECTRÓNICA]

MAGISTRADA PONENTE
ARIADNA ENRÍQUEZ VAN DER KAM.
[FIRMA ELECTRÓNICA]

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
JOSÉ JUAN BUENO VÁZQUEZ.
[FIRMA ELECTRÓNICA]

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARIO DE ACUERDOS
SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ.
[FIRMA ELECTRÓNICA]

RAZÓN. Se hace constar que esta es la última hoja de la resolución pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en el **recurso de queja 471/2026**, interpuesto por el **Titular de la Subdelegación León;** así como por la **Jefa de la División de Amparos Fiscales del Instituto Mexicano del Seguro Social, en suplencia del Director General del mencionado Instituto y del Presidente del Consejo Técnico, y por otra parte en representación de la Dirección de Incorporación y Recaudación, así como de la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico, todas ellas del mencionado Instituto**, resuelto en sesión extraordinaria virtual de **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis**. Conste.

SECRETARIO DE ACUERDOS
SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
[FIRMA ELECTRÓNICA]

SSAG/mri

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176130659_1320000043120771002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6e.60	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 20:29:15 - 24/11/26 14:29:15	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	79 df 30 52 18 cf b1 19 0b c5 32 36 54 cf af da a0 e5 00 c1 7e 20 ba 2b 05 bb 28 ff 5f ab 6d f7 c0 03 0c d4 9e 03 82 64 56 e9 68 b8 b6 8f e9 47 42 83 1d 0f da 4d 4a 68 7b da db 67 60 5b cc 92 c4 ba 4f 6a 83 86 2b 25 4c 06 b0 5d 75 92 da 85 d1 0a fb c7 94 2a 01 2c 42 c1 bd 03 b7 a3 2d aa bf 6b a1 ac 0f ed f6 e0 66 e6 09 2e f9 68 76 ea ba c4 61 0c 37 20 70 c8 1f cf ee 87 02 60 92 08 b6 ab 10 a6 3b 6f df ae db 7a 8e 21 d5 2a 39 37 97 ee 14 96 04 7b b1 5e 98 95 1d 69 d5 3d c6 99 8e d7 6f b1 25 f7 c9 64 18 96 2b 10 ac 03 39 60 f8 b1 a5 63 84 ad 4c 58 0e 2c ff aa be 88 1b 6c 4d 17 77 00 11 0f 7b 6f 94 6e 77 13 e1 e4 79 3b ae af cc 09 a0 dd 90 ea 7d ff 93 d0 3e c5 6c 57 27 7a 04 6f b5 54 0e b6 04 09 5a 25 0a 70 d6 a2 f9 c1 2a 38 cf b2 cb 3e bd be dd 33 c9 df 0a e0 24 fd 50 d6 5b 08 05 e6 b7 d8 a6 a2 bf 95 7a 23 fc 93 89 e5 69 f0 a9 47 db cf c0 19 14 f2 7c e8 c8 18 b3 5f 41 a9 31 f5 53 a8 b9 7f 4e 0a 79 cf 5b f9 45 88 ad b9 96 d9 40 f0 68 ef 3d 19 7c be 64 df 23 04 53 8b 0e a8 3e 50 db 39 bd 14 95 f9 41 0f 21 f8 49 a2 2f 70 dd ea c5 e2 61 1c 7c d4 cb 0a 49 cf 81 82 b1 a9 6f 46 7f ad 10 e2 6b 6f 00 ed c6 68 3c e6 bf 13 69 57 fb bf 2a 67 f3 be			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 20:29:15 - 24/11/26 14:29:15
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6e.60

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 20:29:15 - 24/11/26 14:29:15
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238701226
Datos estampillados:	SzzWHi+GsfBhmhKaityoqRfm20A=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ JUAN BUENO VÁZQUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.28	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 20:50:57 - 24/11/26 14:50:57	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9b 9b a3 88 20 3a a6 a8 43 86 21 17 3e c9 90 74 60 d9 89 2f 96 95 52 09 bd 3f 3a 36 a2 ff 7a 95 a5 97 c4 40 3e bc b6 5c b5 78 f7 a7 3e e5 04 4b e7 c4 8e 02 5f 9f af fb 3e 39 83 9e fd cc 02 ba 3c f1 50 9a 34 65 97 29 4b 18 20 6e 8f a0 8c ea c1 77 bb 77 83 a8 8b dd cf cb 70 23 9f 73 13 e5 13 d8 f3 47 c5 fa 2a 85 a5 9b 06 12 bd 8d 3f ed 2d 73 f0 9b 3d 9b a7 8b fd e3 97 76 ae fd 73 27 de 65 6a d3 d0 e8 1d b1 14 04 94 2c 2e e6 9b 31 b7 91 c7 1e 49 4f 6a a3 7a 55 64 27 63 b3 b7 b4 c8 1d 95 94 5a 67 6e 0f b3 54 1d 49 4c 70 58 9e ba ff 26 3b 80 9e 27 ca 4b 6b 8c e7 96 2e 98 7a a9 cb 9e e0 3e 79 cb 70 45 e3 77 8d cc ca 5e fa 16 91 5a f8 ad c2 1d 4a 30 7a 83 dc 45 ea 1c 79 3a 22 55 1a 21 23 6d 53 57 30 9e 44 db 63 a3 3c 23 ff b8 0e c6 00 0a 56 4c 1a c1 5c 01 ba c2 82 7e df af b7 35 ea 5e 69 79 d7 ec de 90 d1 50 bd f1 63 b4 95 7b bd db b3 a9 5d bd 6a 13 7b 3a b0 53 bf 0f 46 d7 9d 13 66 00 f3 e5 25 b9 f2 58 5e 4b cd ea 46 f5 41 cf 43 f1 2f 7a 05 cf 67 3b b8 1d 26 dc a7 b6 bb e7 7b e8 91 ac 71 41 0e 29 6d e3 e4 5e dc 3b 06 7c c1 06 a8 ba 12 04 68 1a ba 4c 91 94 17 7a c3 f7 59 0f 69 2e d5 b1 a8 7f 88 65 e4 6c 4f d2 40 21 95 0e cd e5 8f 17 49 e3 0e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 20:50:57 - 24/11/26 14:50:57
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.28

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 20:50:58 - 24/11/26 14:50:58
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238731884
Datos estampillados:	H02OLWnF5pLm43GIsDTzWKNvTXY=

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARIADNA ENRIQUEZ VAN DER KAM	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.05	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 20:51:48 - 24/11/26 14:51:48	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	45 01 6d 22 51 f8 5a 97 f7 21 4d b0 61 f7 d1 fd b8 0e 36 20 94 6e 01 84 1a 4a 2e 4f 93 d8 18 eb bf 57 f3 b8 db 9c 88 42 1f 90 21 48 9f 8b 94 17 d1 6e de a4 a3 81 2b 61 ce ac 72 55 d7 d3 00 1e 96 88 f9 0b 6a f4 c0 f2 44 d1 15 e1 78 fd 60 b1 7a 9d 4f e4 b9 9a c5 bf c3 90 7d 58 a0 e7 86 e2 b4 cd 3b 12 4b d1 d5 e1 83 da f1 1e 2c 75 19 70 2c a2 b4 46 4d c2 3c c7 7e 4f 33 51 cb 3f 79 f4 e4 95 59 7e fc ca ca 48 6a 79 36 bc f7 6c 26 39 2a e9 35 f5 a2 84 62 32 8b bb f4 e9 24 66 58 ec 73 64 99 cb 24 c4 5f 51 05 97 04 64 4b e0 35 35 01 97 c3 f4 6c c0 24 21 93 c7 b1 2a ac d0 85 59 cc 66 2a 1d e8 46 9b eb b7 78 aa 5f cb e9 56 3e 40 2b 2d 75 2b ce 05 5d 8d f4 24 e7 1f f1 59 6f 10 44 de a3 50 f5 9f c9 9f e1 bb 9a 54 0c a1 38 14 6a 03 e0 28 f1 5a 03 09 59 35 45 61 07 98 4a 04 df 93 e6 9c b2 11 d8 a7 32 15 08 94 ba 68 27 59 45 63 5a c5 d6 d6 2c ea ff 53 c5 d3 43 96 f0 ad 9b 8f e2 62 e5 36 57 4d 09 6b ff f2 ff aa 00 8b 15 21 f8 bb 06 79 8c f5 7b 2a 61 91 20 01 4d 34 49 ae ca 31 25 b2 0e 60 cf dc 53 6f 5f 70 3b 72 4e 6e cc 17 1f 7c a5 2c b9 3e 7b 45 40 25 da 4a 93 3f 4a 40 95 3f 65 2e fb 74 b8 b5 d0 15 c8 a6 24 bc ae f9 e5 a0 bf e8 77 57 b5 c6 9b 3c 49			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 20:51:48 - 24/11/26 14:51:48
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.05

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 20:51:48 - 24/11/26 14:51:48
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238733183
Datos estampillados:	bhel/+otVwIN0LXqSa9CdtZagq0=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.53.8c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 21:12:05 - 24/11/26 15:12:05	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	55 34 6b 04 4b 3d 47 74 24 8c ac 6c 4a 97 9a df c5 17 d2 56 ed d0 17 2f dc 9b bd ff fa 64 a2 25 9a 0d 18 47 48 5e fd c7 1f f1 d1 4e 9e a3 f4 83 fb 38 a2 da b4 47 86 eb 3d 37 67 6d bd 48 26 12 7b 27 86 a9 75 b6 60 d3 8a a0 14 78 5a 00 4b 81 5c aa a9 12 8e 31 d1 9c 9e 0f cd 0c 4d c0 1c f5 a4 ac 3b 02 eb 4a 59 09 53 39 8c ea 36 04 17 ce 71 8e 14 d4 ca 6c 09 6e ef f2 29 a2 60 74 e6 c3 c3 10 47 d0 7a 24 08 18 2a 08 60 73 90 0e 89 43 67 12 d8 22 9e d0 f6 ae c9 a5 17 7a 98 b6 ac 8b 41 e8 7e a4 06 a7 c7 63 c8 4c 54 5c 43 ae 6c 26 6a b4 15 fe 07 26 e1 da 82 eb a3 0e 6c 08 aa 49 21 ba 37 c9 f6 1f 95 e5 66 aa bb 9e a6 13 dc d6 5a b6 66 5a fe a7 2b e5 6a 5a 71 a4 40 f9 51 d0 4b c3 38 d5 8b 67 c9 c8 ac 4b 6a 8f 79 b3 96 69 b8 82 f8 10 15 c7 f4 17 73 81 b9 58 43 f0 77 8e cb b8 a0 43 7b bb 10 b4 70 30 ba c0 b7 57 8c b6 10 2a da 36 48 9f f5 29 53 b0 3a 16 81 1a 47 72 b0 3f 67 ef 84 18 c1 98 89 93 a6 ea 70 dd 50 58 e7 f8 25 0e 03 13 69 94 1b 69 64 ad 56 a1 23 9e 14 77 d4 88 55 f8 49 84 d7 2d e6 6d 0c ee 1b a2 78 e7 53 10 ff ea 56 bb 92 f9 b6 8c 06 f6 5d a1 13 07 a9 91 3f 87 81 aa 0d b5 a5 44 f7 49 e1 b3 54 23 da 8f 27 03 4c b9 65 84 3a fb fa 4e f3 1a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 21:12:13 - 24/11/26 15:12:13
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.53.8c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 21:12:13 - 24/11/26 15:12:13
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238763572
Datos estampillados:	fz1OAc1t+kWMeI+0Bc4+aOC59+8=

El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Esthela Guadalupe Arredondo González, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Gto, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública